PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RECONOCE A LOS ANIMALES COMO SERES SINTIENTES Y MERECEDORES DE UNA VIDA LIBRE DE MALTRATO

Fundamentos.

Nuestra Constitución consagra en su artículo 19 N° 8 el derecho de todas las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, siendo deber del Estado velar por que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. Además, permite a la ley establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades con el objeto de proteger el medio ambiente. Si bien esta es una base constitucional relevante, no incluye los deberes de la sociedad respecto del cuidado animal, en armonía con nuestra propia legislación y las teorías éticas contemporáneas. Es de amplio y público consenso social que los animales merecen una vida libre de maltrato. Esta reforma se plantea como objetivo hacer de ese consenso una realidad en la Constitución.

En relación con la protección animal, nuestro país cuenta con dos normativas relevantes. En primer lugar, encontramos la Ley 20.380 sobre Protección de Animales. Esta norma se inspira en lo que podríamos llamar un "ambientalismo antropocéntrico", pues considera a los animales como objeto de protección en cuanto son parte de la naturaleza. De esta forma, dispone deberes de educación sobre el trato adecuado a los animales, inculcando un sentido de respeto y protección, así como ciertos deberes de cuidado por parte de quien es dueño de un animal. Asimismo, establece reglas sobre la experimentación en animales vivos y sobre el beneficio y sacrificio de animales. Al efecto, también considera infracciones y sanciones frente al incumplimiento de los requisitos que la misma legislación y sus reglamentos prevén.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
06-05-2024
19:13
VIRTUAL

Como dijimos, si la Ley 20.380 se inspiraba en el ambientalismo antropocéntrico, la Ley 21.020, sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, conocida popularmente como "Ley Cholito", da un paso más allá y pasa a considerar a los animales valiosos, y por tanto, merecedores de protección legal, no solo por pertenecer a la naturaleza, sino por sí mismos, en cuanto pretensión de los propios animales de tutela de su salud y bienestar. Este es el principal antecedente para el reconocimiento de la sintiencia de los animales en nuestra legislación, lo que se expresa a través de una serie de normas, como la introducción del delito de maltrato animal en el artículo 291 bis del Código Penal.

Como vemos, nuestra legislación ya ha mostrado avances significativos en las temáticas de protección animal. Además, es de público conocimiento que la inclusión de los animales como sujetos de protección en la Constitución concita un amplio apoyo y consenso ciudadano[1]. Por ende, resulta lógico que nuestra Carta Fundamental se adecúe a dichos criterios o, incluso, fije un horizonte aún más ambicioso. Sin embargo, no solo los criterios legales aconsejan una modificación constitucional en esta materia, sino también las perspectivas éticas, jurídicas y políticas contemporáneas.

En las últimas décadas, diversas teorías sobre filosofía política y derecho constitucional han propuesto ampliar la noción de *demos*, es decir, incluir en la comunidad política o jurídica a sujetos que no pueden ejercer agencia por sí mismos, pero que son relevantes desde el punto de vista moral y también para el bienestar de la comunidad humana en tanto tenemos relaciones de dependencia mutua con dichos sujetos[2]. Nos referimos, desde luego, a los animales no humanos.

[1] En las instancias de participación ciudadana de los dos últimos procesos constitucionales, las iniciativas ciudadanas de norma sobre la inclusión de los animales en la constitución fueron de las que recibieron más apoyo. En la Convención Constitucional, la iniciativa "No son muebles – Incorporación de los Animales en la Constitución" recibió 25.854 apoyos (Véase https://www.cnnchile.com/constituyente/78-iniciativas-populares-superaron-15-mil-patrocinios_20220202/). Y en el Consejo Constitucional, la iniciativa "Chile por los Animales" recibió 25.415 apoyos, siendo la iniciativa más votada de ese proceso (Véase https://ucampus.quieroparticipar.cl/m/iniciativas/detalle?id=4131 y https://www.procesoconstitucional.cl/proxima-semana-se-exponen-iniciativas-populares-de-norma-ante-el-consejo-constitucional/).

[2] Para la protección de la naturaleza y el medioambiente en el derecho constitucional véase Bret Adams *et al*., *Environmental and Natural Resources Provisions in State Constitutions*; Bauer, Carl and Blumm, Michael C.

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
06-05-2024 19:13

La literatura mencionada ha evaluado diversas razones que justifican la inclusión de estos sujetos "pasivos" -es decir, que no pueden ejercer su propia agencia sobre la comunidad política humana- en el ordenamiento normativo nacional. Entre ellas, priman dos tipos de razones. Por un lado, las que consideran que dado que tenemos una relación de codependencia o comunidad efectiva con el medioambiente y los animales, es preferible su protección por mor de la propia supervivencia humana. Dicho de otro modo, el daño que la acción humana provoque en la naturaleza y los animales, en último término, constituye un daño a la sostenibilidad de los grupos humanos en los ecosistemas. Por lo tanto, su protección y resguardo es indirectamente beneficioso para la humanidad. Por otro lado, están aquellas razones que consideran que tales sujetos tienen un valor intrínseco y por lo tanto deben ser protegidos por su propio valor y no por la relación que tengamos con ellos. La distintas implicancias entre estos dos tipos de razones se reflejan, por ejemplo, en la consideración de los animales que por un lado sostiene la concepción del ambientalismo antropocéntrico, que permitiría la utilización de animales para la investigación, alimentación y otras actividades en que los beneficios generales fueren mayores al daño, y por otro lado, la posición de los Derechos de los Animales, que estima en principio como equivocada e injustificada la utilización y explotación de animales no humanos y, por tanto, aboga por su abolición[3].

and Delgado, Verónica and Guiloff, Matias and Hervé, Dominique and Jiménez, Guillermo and Benson, Ralph and McKay, Tomas and Marshall, Pablo, *Protección de la naturaleza y una Constitución para Chile: Lecciones de la doctrina del Public Trust*. Chile California Council, 2021. http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3847110; Melo, Mario. "Derechos de la naturaleza, globalización y cambio climático". *Línea Sur*. Vol. 2, n°5, 43-54, 2013. http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r32323.pdf. Para los fundamentos de la incorporación de los animales en la comunidad política desde el derecho constitucional, véase Deckha, M. *Animals as Legal Beings: Contesting Anthropocentric Legal Orders*. Toronto/Buffalo/London: University of Toronto Press, 2021 y véase González Marino, I. y Becerra Valdivia, K., "Los demás animales como miembros de la comunidad política: superando el antropocentrismo constitucional a través de la paz como fin del Derecho". *DA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, Vol. 12, n°3, pp. 43-56, 2021. https://doi.org/10.5565/rev/da.587. Para una aproximación desde la filosofía política, véase Donaldson, S. y Kymlika, W. *Zoopolis: A Political Theory of Animal Rights*, Oxford/Nueva York: Oxford University Press, 2011.

[3] Chible Villadangos, M. J., "Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho", *Revista Ius et Praxis*, n°2, pp. 373-414, 2016. Véase también, para la discusión entre las perspectivas bienestarista y abolicionista Joy, Melanie, *Por qué amamos a los perros, nos comemos a los cerdos y nos vestimos con las vacas. Una introducción al carnismo*, Madrid, Plaza y Valdéz Editores, 2013; Regan, Tom. *The Case for Animal Rights*. Berkeley, University of California Press, 1983; Singer, Peter. *Animal Liberation*, New York, HarperCollins Publishers, 2009; Francione, Gary, *Introduction to Animal Rights: Your Child or The Dog*, Philadelphia, Temple University Press, 2007; Steiner, Gary. *Anthropocentrism and Its*

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 06-05-2024 19:13 VIRTUAL

Como dijimos, en el ordenamiento jurídico chileno existen diversos antecedentes en que se han invocado razones de uno de los dos tipos mencionados anteriormente o una mezcla de ambos. Ahora bien, es notorio que ha primado la protección de los animales por el bienestar efectivo o moral que ello implica para las y los ciudadanos del país. Esto se hace expreso, por ejemplo, en el artículo 19, numeral 8 de la Constitución, en que se establece como un derecho de las personas el vivir en un medio ambiente libre de contaminación, cuestión que incluye la preservación de la naturaleza.

Sin perjuicio de ello, nos parece importante destacar la síntesis de ideas que inspira a la Ley Cholito. Dicha legislación tiene como propósito general la protección de la salud y el bienestar animal, por lo que está orientada a generar acciones de control a la salud pública y también la construcción de una cultura que priorice una relación responsable de la comunidad con los animales domésticos. El argumento subyacente a esta ley, que es la más reciente en la materia, es que hay que penar el maltrato de animales porque la comunidad humana tiene un interés moral en que esto sea no sólo prohibido, sino también castigado porque esa misma comunidad no tolera que el ser humano haga sufrir sin necesidad ni justificación a seres como son los animales, sensibles, capaces de sufrir, capaces de experimentar placer, pero también dolor, y con los que compartimos la vida y la muerte sobre la faz de la Tierra. Es decir, se mezclan las razones que priorizan el interés humano, en este caso moral, pero también el valor moral en sí mismo que tienen los animales no humanos, quienes debido a su sintiencia, tienen derecho a vivir una vida libre de maltrato. Como dice Roxin, hay una suerte de comunidad moral entre los seres humanos y los animales no humanos, una comunidad moral en los que estamos por lo menos los animales vertebrados, que es un punto de vista germánico y que en general inspira también a otras legislaciones como la nuestra[4]. A este sistema se lo

Discontents: The Moral Status of Animals in the History of Western Philosophy, Pittsburgh, University of Pittsburgh Press.

[4] Roxin C. "¿Es la protección de bienes jurídicos una finalidad del Derecho Penal?", en Hefendehl, Hirsch y Wholers (eds.), *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho Penal o juego de abalorios dogmáticos?* Madrid/Barcelona/Buenos Aires/ São Paulo, Marcial Pons, 2016.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 06-05-2024 19:13 VIRTUAL

ha llamado tutela ética de los animales, no antropocéntrica ni indirecta, sino tutela ética[5].

A partir de esta síntesis entre ambas teorías morales y sus razones respectivas, que están integradas en la esencia de sendas leyes y, en algún sentido, en la Constitución de nuestro país, podemos concluir que existen razones suficientes para elevar y ampliar el grado de reconocimiento normativo de los animales a nivel constitucional. La Constitución ya ha resguardo el cuidado del medio ambiente, pero es fundamental avanzar con una reforma que incluya a los animales. Como hemos dicho, en esa dirección han apuntado las leyes y políticas públicas más recientes que democráticamente ha determinado nuestro país.

<u>Idea matriz</u>: Consagrar el reconocimiento constitucional de los animales como seres sintientes y merecedores de una vida libre de maltrato en la Constitución Política de la República de Chile.

POR TANTO, las y los diputados que suscriben vienen en presentar el siguiente:

[5] Tallacchini, M. "Dignità, etica science-based, democrazia: la tutela animale nella società europea della conoscenza". En A. Chizzoniti, *Cibo e religioni: diritto e diritti*, pp. 297-322, 2010.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
06-05-2024
19:13
VIRTUAL

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Reemplácese el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por el siguiente:

"Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

(...)

8°.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza y su biodiversidad.

El Estado reconoce a los animales como seres sintientes y merecedores de una vida libre de maltrato. La ley y la administración del Estado promoverán acciones de prevención y protección de la vida de los animales.

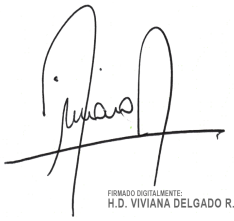
La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;".

H. Diputado Luis Malla Valenzuela
Región de Arica y Parinacota

OFICINA VIRTUAL
06-05-2024 19:13



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS MALLA V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VIVIANA DELGADO R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SEBASTÁN VIDELA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRO BERNALES M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VLADO MIROSEVIC V.

